



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 31773 (2019-00189)

Bucaramanga, Diecisiete de Junio de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **JORGE LUÍS BALCACER CHASOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.921.300, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, acorde con lo solicitado por el sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia correspondió vigilar a JORGE LUÍS BALCACER CHASOY las penas de 58 meses de prisión, multa de 1.352,5 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con funciones de conocimiento, en sentencia del 17 de octubre de 2019 (*ejecutoriada en la misma fecha según registro del sistema JUSTICIA XXI*), por hechos ocurridos los días 02, 09 y 10 de abril de 2018. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

La privación de la libertad del encartado en virtud de las presentes diligencias data del 21 de agosto de 2018.

Este estrado judicial avocó conocimiento de las diligencias el 03 de febrero de 2020.

Por este asunto no hay lugar a condena en perjuicios dada la naturaleza del mismo.

DE LO PEDIDO y TRAMITADO

Ante solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado, con auto de sustanciación del 23 de marzo de la cursante anualidad se dispuso oficiar por ante el homólogo Quinto de Penas de la ciudad, a efectos remitiera en calidad de préstamo el expediente con radicado NI 34803 (2017-02110) por medio del cual se ejecuta la condena que a continuación se relaciona, para el estudio respectivo:

La que le impuso Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 17 de septiembre de 2020 (*ejecutoriada en la misma fecha según JUSTICIA XXI*), en la que fue condenado a las penas de 71 meses, 15 días de prisión, multa de 8.25 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como como coautor de los delitos de FABRICACIÓN,

TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y RECEPCIÓN, sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno, se desconoce si por estos hechos se promovió o no incidente de reparación integral.

Cuyos hechos tuvieron ocurrencia el día 02 de julio de 2017, y la vigilancia de la sanción correspondió al homologo Quinto de Penas de la ciudad, bajo el radicado NI 34803 (2017-02110).

Expediente que fue remitido por ese operador judicial para el estudio respectivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Disposiciones aplicables

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, en relación con la acumulación jurídica de penas preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, mediante el cual se regula la dosificación de la pena en tratándose de concurso de conductas punibles, establece lo siguiente:

"ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004. En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en

60

ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : **(i)** Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; **(ii)** Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii)** Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; **(iv)** Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y **(v)** Que las penas no estén ejecutadas.

El caso concreto.

En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado JORGE LUÍS BALCACER CHASOY se hallan reunidos a cabalidad los presupuestos normativos contenidos en el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), lo cual hace viable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

En efecto, se advierte, que ninguno de los hechos a los que se contrae cada una de las sentencias cuya acumulación se estudia, ocurrieron con posterioridad al proferimiento de cualquiera de tales decisiones, las penas a acumular son de igual naturaleza (privativas de la libertad), ninguna fue impuesta por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, las cuales se encuentran hasta ahora en ejecución.

Por ende, con apego a los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal (Ley 599 de 2000), se tomará como pena base la de **71 meses, 15 días de prisión** impuesta a **JORGE LUÍS BALCACER CHASOY** en sentencia del 17 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y RECEPTACIÓN, *-pena más grave-* **incrementada en 29 meses de prisión** en virtud de la sentencia que en su contra también emitió el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 17 de octubre de 2019, en la que fue condenado a la pena de **58 meses de prisión** como cómplice responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO, quedando sometido entonces a una pena definitiva acumulada de prisión de **CIENTO (100) MESES, QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**.

Incremento que se hizo teniendo en cuenta la grave entidad de la conducta delictiva que dio lugar a la sentencia que ahora se acumula, atentatoria de los bienes jurídicos de la Seguridad y Salubridad Pública y en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de perpetración de los hechos.

La accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en un lapso igual al de la pena principal de prisión ahora acumulada.

La multa queda en 1360.75 smlmv.

Si por el delito condenado según sentencia del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, del 17 de abril de 2020, llegare a haber sanción por indemnización de perjuicios, la misma hará parte de la pena ahora acumulada.

De otro lado, se hace la salvedad que todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación permanecerán incólumes.

Remítase copia de este proveído a la Dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad JORGE LUÍS BALCACER CHASOY, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica, e infórmese de la presente decisión a los juzgados falladores y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

ANEXAR al presente encuadernamiento el distinguido con el radicado **NI 34803 (2017-02110)** del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

Po lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas a **JORGE LUÍS BALCACER CHASOY** identificado con la C.C. No. 1.095.921.300, en las sentencias que a continuación se relacionan:

-La proferida el 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, que condenó a JORGE LUÍS BALCACER CHASOY a las penas de 58 meses de prisión, multa de 1352,5 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO. Cuyos hechos tuvieron ocurrencia los días 02, 09 y 10 de abril de 2018.

La que le impuso Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 17 de septiembre de 2020, en la que fue condenado a las penas de 71 meses, 15 días de prisión, multa de 8.25 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, por un lapso igual al de la pena principal de prisión, como como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y RECEPCIÓN, cuyos hechos tuvieron ocurrencia el 02 de julio de 2017.

Fijando la pena de prisión en definitiva en **CIEN (100) MESES, QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1360.75 SMLMV.**

SEGUNDO: IMPONER a **JORGE LUÍS BALCACER CHASOY** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión ahora acumulada.

TERCERO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.